

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
DEL TERRITORIO DE TEPIC.

Redactor, Lic. ELIAS GALINDO.

## CONDICIONES:

Este periódico se publica los jueves y domingos. Se reciben suscripciones y venden números sueltos en la Secretaría de Gobierno. Para los avisos y remitidos se dirigirán los interesados a la misma Secretaría. El precio de inserción es de seis centavos línea la primera vez y tres las siguientes, siendo el pago invariablemente adelantado. Números sueltos seis centavos.

## DIRECTORIO JUDICIAL.

Juez de 1.ª Instancia de lo Criminal.—C. Lic. FERNANDO S. IBARRA.  
Juez de 1.ª Instancia de lo Civil, C. Lic. JOSE P. MORAN.  
Juez Menor, C. Lic. FELIPE LÓPEZ IBAÑEZ.

## SUMARIO.

GOBIERNO GENERAL.—Secretaría de Hacienda.—Decreto autorizando la creación de una Sociedad bajo la denominación de Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda.  
PERIODICO OFICIAL.—Notas relativas a la Exposición Pan-Americana en Nueva York.—Productos exhibidos por el Territorio de Tepic.

## GOBIERNO GENERAL.

### SECRETARIA DE ESTADO

#### Y DEL DESPACHO

### De Hacienda y Crédito Público.

Sección 4.ª —Mesa 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:**

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza la creación de una Sociedad que bajo la denominación de “Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados Federales del Ramo de Hacienda,” se organice entre los mismos empleados, con sujeción á las bases siguientes:

Primera.—La Sociedad se organizará de conformidad con los preceptos del Código de Comercio vigente que rigen las Sociedades cooperativas.

Segunda.—La Sociedad durará treinta años y su domicilio legal será la Ciudad de México.

Tercera.—Serán operaciones de la Sociedad.

A. Recibir depósitos con interés en la Caja de Ahorros, emitiendo las libretas correspondientes.

B. Hacer á los accionistas préstamos con interés, garantizados con el sueldo de que disfruten, ó con prenda ó con fianza.

Cuarta.—Las operaciones de la Sociedad se sujetarán á los siguientes preceptos:

A. El mínimum de cada depósito será de un peso fuerte de plata y el máximum de quinientos pesos, uno y otro sin fracciones, no pudiendo recibirse de un mismo depositante cantidad que exceda de quinientos pesos sino pasados ocho días de su último depósito.

B. Los intereses de los depósitos correrán desde el día 1.º ó 16 de cada mes, y las sumas depositadas comenzarán á ganar interés el primer día de la segunda quincena siguiente á aquella en que se haya constituido el depósito.

C. En los casos de reembolso sea total ó parcial, los intereses correrán hasta el último día de la quincena penúltima que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato. Si por razón de la importancia de la suma cuyo reembolso se solicite, se hace necesario el aviso de que habla la fracción siguiente, los intereses dejarán de correr desde el último día de la quincena que preceda á la del vencimiento del plazo respectivo.

I. A partir de ese, las sumas no retiradas quedarán en las cajas á título de depósito sin intereses. Cuando se retire parcialmente un depósito, la liquidación y pago de intereses se hará en la próxima liquidación semestral.

D. Los reembolsos que no excedan de cien pesos se harán al día siguiente de haber sido solicitados. Para las sumas mayores de cien pesos y menores de quinientos, se dará dicho aviso con quince días de anticipación. Para los que excedan de quinientos pesos ese aviso se dará un mes antes. Si el depósito excediera de mil pesos, el reembolso se hará en mensualidades de mil pesos.

E. El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, se liquidarán los intereses y estos se capitalizarán siempre que sus dueños lo soliciten por escrito cuando menos diez días antes de que se haga la liquidación. En caso de que no hagan esa solicitud los intereses quedarán á su disposición por el término de cinco años, al fin de los cuales quedarán prescritos conforme á lo que se determine en la base siguiente.

Quinta.—Los réditos que correspondieren á los depositantes y que no se hubieren capitalizado prescribirán á favor de la Sociedad á los cinco años de la fecha de la liquidación respectiva. También prescribirán á favor de la Sociedad los depósitos cuyos intereses no se hubieren retirado ni capitalizado durante un período continuo de veinte años.

Sexta.—Las libretas que emita la Sociedad serán consideradas como títulos eje-

cutivos y gozarán de todas las ventajas que á estos otorgan las leyes mercantiles.

Séptima.—La Sociedad responde por su pasivo con el importe de su capital suscrito, con la parte de multas que le asigna esta concesión y con las utilidades que le proporcionen sus operaciones.

Octava.—Sólo los accionistas tendrán el derecho de solicitar préstamos de la Sociedad y podrán hacerlo en cualquiera de estas tres formas:

Préstamos reembolsables con el sueldo; préstamos exclusivamente caucionados con fianza y préstamos con prenda. En todo caso la operación se sujetará á las siguientes reglas:

A.—Los préstamos reembolsables con los sueldos no podrán exceder de una cantidad igual al triple del sueldo efectivo mensual que corresponda al solicitante y tendrán siempre como garantía subsidiaria la fianza de otro accionista.

B.—En estos préstamos se entenderá cedido irrevocablemente á favor de la Sociedad el derecho á percibir de las oficinas pagadoras la mitad del importe mensual del sueldo de los deudores, gozando además la Sociedad de absoluta preferencia sobre cualquier otro acreedor. Para gozar de este derecho, sólo se requiere aviso de la Sociedad á la Tesorería General de la Federación, de las operaciones de préstamos que hiciere con los empleados.

C.—El empleado que pretendiere defraudar ó perjudicar á la Sociedad, disponiendo de sueldos ya comprometidos con ella, perderá sus derechos de accionista sin perjuicio de la acción penal que contra él pueda intentarse, y de que se dé aviso á la Secretaría de Hacienda para la destitución del empleado ó providencias que estime convenientes.

D.—Los préstamos con sólo fianza, deberán garantizarse con dos fiadores cuando ménos, de los cuales uno será accionista ó depositante. Se entenderá que los fiadores renuncian los beneficios de división, orden y excusión.

E.—Los préstamos con prenda ó fianza, no podrán exceder de seis meses de plazo, transcurrido el cual, la Sociedad ejercitará sus derechos contra los responsables y fiadores, ó venderá los objetos empeñados por medio de Corredor titulado, ó en pública subasta al mejor postor, y sin que sea necesario recurrir á la autoridad judicial, ni emplazar previamente al deudor.

F.—Sólo se considerarán como objetos muebles, para el efecto de ser admitidos en prenda por la Sociedad, los títulos de la Deuda Pública flotante ó consolidada, las acciones ú obligaciones de toda clase de Compañías, las alhajas ú otros objetos